

3.- Las declaraciones tributarias se presentarán en los impresos oficialmente establecidos y comprenderán los siguientes datos.

A) N.I.F. o Código de Identificación Fiscal, así como el nombre del sujeto pasivo y su domicilio.

B) Fecha de llegada de la mercancía y fecha del despacho de Aduana.

C) Procedencia, medio de transporte y nombre del buque, en su caso.

D) Consignación sobre si las mercancías tienen carácter de en firme, tránsito, importación temporal, o cualquier otro régimen de los que previene el art. 22.

E) Número de bultos, marca, peso, clase de mercancía e importe de la factura.

F) Número de la declaración del manifiesto, código de las mercancías conforme a la nomenclatura arancelaria y estadística.

G) Con la declaración se presentará la factura original de la Casa suministradora, y cuando lo requiera el Servicio se aportará el D.U.A. Cuando se importen vehículos usados, se acompañará fotocopia de la ficha técnica.

H) Las declaraciones de mercancías no procedentes del territorio nacional, presentarán conjuntamente la factura y D.U.A.

I) Cuando el valor de las mercancías venga determinado en función del peso, se acompañará el comprobante de la bascula del Puerto de Melilla, y en defecto de ésta, por la del Puerto de procedencia.

Art. 28.-

La presentación de la declaración ante la Administración, no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

La Administración puede recabar declaraciones y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuese necesarios para la liquidación del Impuesto y para su comprobación.

El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior, está considerado como infracción y sancionado como tal.

INVESTIGACIÓN

Art. 29.- Comprobación e investigación.-

1.- La Administración comprobará e investigará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integran o condicionan el hecho imponible

La investigación se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad, principal o auxiliar del sujeto pasivo: también con la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente de información que sea necesario para la determinación del tributo.

2.- La comprobación podrá alcanzar a todos los actos, elementos y valoraciones consignadas en las declaraciones tributarias y podrá comprender la estimación de las bases imponibles utilizando los siguientes medios:

A) Estimación por los valores que figuren en los registros oficiales de carácter oficial.

B) Precios medios en el mercado de la Ciudad.

C) Cotizaciones en mercados nacionales y extranjeros.

D) Tasación pericial contradictoria.

3.- El sujeto pasivo, podrá en todo caso, promover la tasación contradictoria en corrección de los demás procedimientos de comprobación fiscal de valores señalados en el apartado anterior.

Art. 30.- Valoraciones en importaciones.-

Dirección General de Aduanas, sobre normas para la determinación de la base 1.- La determinación de la base imponible quedará delimitada por el valor en Aduana. A este